

BUENOS AIRES,

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad para someter a su consideración el presente proyecto de ley que tiene por objeto declarar de interés público el desarrollo y la regulación de las Tecnologías de la Información, las Comunicaciones y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la completa neutralidad de las redes, con la finalidad de posibilitar el acceso de la totalidad de los habitantes de la República Argentina a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad.

Asimismo, se declara la presente ley de orden público, excluyendo de su objeto cualquier tipo de regulación de los contenidos, cualquiera fuere su medio de transmisión.

Las disposiciones de la presente ley tienen como finalidad, entre otras, garantizar el derecho humano a las comunicaciones, reconocer a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) como un factor preponderante en la independencia tecnológica y productiva de nuestra Nación, y promover el rol del Estado como planificador incentivando la función social que dichas tecnologías poseen.

Se procura además, establecer con claridad la distinción entre los mercados de generación de contenidos y el de transporte de

los mismos de manera que la influencia en uno de esos mercados no mejore ni genere prácticas que impliquen distorsiones en el otro.

Las modificaciones normativas que se proponen resultan necesarias, habiendo transcurrido más de 40 años del dictado de la Ley de Telecomunicaciones N° 19.798, la que ha sido sancionada en el año 1972 por un gobierno de facto, siendo reglamentada por disposiciones de jerarquía inferior derivadas de la reforma del Estado de los años '90, entre las que se destaca el Decreto N° 764/00, conformándose un marco anacrónico y desactualizado respecto de la situación que vive hoy nuestro país.

Es así que, a raíz de los cambios sociales que se han producido en la última década, las innovaciones tecnológicas, las necesidades de la población, el crecimiento demográfico y el crecimiento del sector de las telecomunicaciones, resulta indispensable proyectar una nueva ley nacional para el acceso a la Argentina Digital, fundando el marco normativo idóneo para el presente y las próximas generaciones.

A nivel internacional pueden observarse tres enfoques de política y regulación del sector: el enfoque de la desregulación con férrea política anti trust característico de los Estados Unidos de América, el enfoque intervencionista característico de países de Asia como Japón y la República de Corea, y el enfoque intermedio de la Unión Europea.

En todos los escenarios el marco normativo del sector refleja una relación triangular donde interactúan tanto el regulador estatal,

o defensor del interés público, como los licenciarios de servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) y los usuarios finales de dichos servicios.

En esta relación, los vínculos que se generan entre los diversos actores marcan la impronta particular de esos lugares, siempre en consonancia con esta relación triangular que se presenta a nivel global y se replica a medida que se desagrega por zonas, regiones y países. En este sentido, en Latinoamérica, pueden destacarse los escenarios de México y Colombia.

En México se ha consolidado un proceso de reforma del sector que data del año 2012. Por ello, la nueva ley sectorial garantiza la inclusión de la población a la sociedad de la información y del conocimiento y su acceso a las TIC, procurando que su prestación sea en condiciones de calidad, pluralidad, cobertura universal, continuidad, interconexión y convergencia. La ley crea el Instituto Federal de Telecomunicaciones, el cual tiene por objeto, entre otros, impulsar el desarrollo eficiente de los servicios, contando con las facultades de regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación de infraestructura e insumos esenciales.

En Colombia, en el año 2009, se dictó la Ley de TIC, la cual reflejó la superación del tradicional modelo institucional que regulaba las telecomunicaciones y servicios postales, consolidando así la visión del paradigma convergente. En razón de ello, se transformó al tradicional Ministerio de Comunicaciones y se abrió paso al actual Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC). El MinTIC tomó como misión principal la

de convertirse en el facilitador del proceso de empoderamiento de las TIC, articulando a tal fin las acciones del sector privado y contando a ese efecto con amplias facultades de intervención a nivel de infraestructura.

Las tecnologías de la información y las comunicaciones actualmente constituyen uno de los sectores más dinámicos de la economía y uno de los que más contribuyen al crecimiento de la actividad, la productividad, el empleo y, por tanto, al desarrollo económico y al bienestar social, beneficiando directamente al interés general.

Como se expusiera, en la República Argentina, durante la última década, el sector de las TIC se convirtió en uno de los sectores de mayor crecimiento. Para dar algunos de los tantos posibles ejemplos, de un total de 4,5 millones de líneas móviles activas en el año 2003, se pasaron a 45 millones de líneas móviles activas en el año 2014. En el área de los servicios de Internet móvil, se registró un crecimiento exponencial en los dispositivos conectados a la red, registrándose en el país el 27,4% de los dispositivos conectados en Latinoamérica, previéndose que para el año 2020 el tráfico de datos móviles crecerá de cuatro a cinco veces respecto del de 2014.

El 95,4% de los hogares argentinos acceden a algún tipo de teléfono, es decir, casi todos los hogares urbanos acceden a estos servicios. Por otro lado, en la mayoría de las provincias, 19 en total, más del 90% de los hogares acceden a este tipo de tecnología, siendo el principal tipo de acceso telefónico el de línea móvil o celular, ya que casi el 85,6% de hogares urbanos

cuentan con al menos una línea de teléfono móvil en funcionamiento. Cabe destacar también que a la telefonía fija acceden un 61,9% de los hogares del país.

En lo que respecta al servicio de Internet, vale resaltar que su penetración en nuestro país, desde el año 2008 hasta el año 2013, creció en más de un 400%. Este dato es de relevancia si consideramos que el 52,8% de los hogares disponen de, al menos, una computadora, y que el 43,8% de los hogares urbanos del país acceden a Internet.

Actualmente el principal tipo de acceso a Internet reside en la conexión mediante red fija en el hogar, ascendiendo a un 88,6%; casi una cuarta parte de los hogares accede a servicio móvil y, dentro del 57,7% de la población urbana del país que utiliza computadora, la mayoría destina su empleo a actividades de ocio o recreación (80,6%), más de la mitad lo hace para actividades laborales (58,8%) y poco menos de la mitad (48%) para actividades educativas.

Por otro lado y en lo que respecta a políticas públicas del sector, a través del Plan Argentina Conectada se construyeron 30.000 kilómetros de fibra óptica, 25.800 de red troncal federal y 4.200 de redes provinciales, con lo cual se lograron alcanzar 1.461 localidades del país; se creó el Centro Nacional de Datos de ARSAT y se fundaron diez Empresas Públicas Provinciales de Telecomunicaciones para administrar las redes.

Cabe destacar que se instalaron 173 Núcleos de Acceso al Conocimiento (NAC), que constituyen espacios que ofrecen a

todos los habitantes igualdad de condiciones de conectividad y acceso a las TIC, propiciando condiciones para el desarrollo de habilidades y oficios digitales. Los NAC se encuentran en más de 150 ciudades del país, caracterizadas por falta de acceso a servicios e insumos de TIC. En los mismos circulan mensualmente 89.000 personas, 6.000 personas recibieron certificación universitaria y unas 5.600 personas accedieron por primera vez a Internet.

En este recorrido de avances tecnológicos e inclusión social, se inició la instalación de 2.428 estaciones satelitales de conectividad a Internet para Establecimientos Educativos Rurales y de Frontera y se entregaron 4.500.000 netbooks a estudiantes y docentes de escuelas secundarias públicas desde el año 2010 a la fecha, en el marco del programa Conectar Igualdad.

Además, en el marco del progreso en materia de telecomunicaciones se contabilizan los avances alcanzados en materia de satélites y televisión, ya que se finalizaron el satélite de telecomunicaciones 100% argentino ARSAT 1 y 83 estaciones digitales operativas en todo el país, y el 82% de la población cuenta con cobertura de TV Digital.

Por ello se trabajó en la revisión del régimen jurídico del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones con el objeto de actualizarlo conforme la dinámica del sector y el nuevo contexto institucional, anticipando los cambios tecnológicos y fortaleciendo el enfoque de la política pública que se quiere llevar adelante para lograr los objetivos que se fijan.

Dado que el proyecto enmarca la actividad de un sector dinámico, en el cual se desenvuelven diversos actores relevantes tanto de orden local como nacional e internacional y que de aquél se derivan modernos indicadores de desarrollo a nivel mundial con fuerte incidencia en variables de impacto estructural, tales como el desarrollo económico, social y cultural de los países, se entiende que otorgar a la norma el carácter de orden público permitirá al país sentar las bases imprescindibles para el desarrollo sustentable de la actividad de dicho sector.

En razón de ello, el marco normativo incluye tanto a las TIC en general como a los recursos asociados a las mismas. En este sentido, se ha concebido a las TIC como herramientas que agregan valor al desarrollo de la sociedad y como instrumentos indispensables en el crecimiento económico de todos los actores, desde los que despliegan la infraestructura del sector de las TIC hasta los usuarios finales del servicio que lo incorporan en las cadenas de producción de otros sectores.

Al mismo tiempo, se propone garantizar el derecho humano a la comunicación y se reconoce expresamente la función social de las TIC junto a su incidencia directa en el ejercicio pleno de este derecho. De este modo se reivindica la defensa de los intereses de los usuarios asegurando el acceso de los mismos a los servicios de las TIC en condiciones de calidad, a precio justo y en circunstancias de libre elección. La garantía dispuesta incluye la universalización de los servicios, procurando la satisfacción de necesidades de grupos sociales

específicos en atención a los principios de igualdad, oportunidad y no discriminación, reorganizando la estructura y prioridades de las prestaciones del Servicio Universal.

En ese marco, no se puede desconocer que en muchas ocasiones los estímulos que determinaron el surgimiento de las regulaciones específicas existentes tuvieron como propósito favorecer a ciertos actores en detrimento de otros, motivo por el cual esta revisión implica el desafío de generar y promover la competencia efectiva entre los licenciatarios orientada al cumplimiento de los fines sociales del Estado.

Es así que en el sector de las TIC se ha observado, a nivel global, la formación de licenciatarios con poder de mercado significativo, fenómeno derivado de las circunstancias instituidas por los procesos de liberalización y los marcos normativos diseñados para la expansión del servicio de los incumbentes. Una regulación efectiva y orientada hacia el desarrollo de nuevos competidores se revela imprescindible para lograr la accesibilidad de los servicios hacia toda la población, eliminando la desigualdad en el ámbito de las comunicaciones y de la información.

Dado el carácter técnico y específico propio de las TIC se ha considerado establecer un marco de definiciones de carácter genérico, dentro del cual se ha expuesto la relación de género a especie entre las TIC en general y las telecomunicaciones en particular, propio y necesario para la transición armoniosa del anterior régimen al escenario que se proyecta. Se ha

dispuesto también un sub-marco de definiciones propias que resultarán de aplicación en el desarrollo de las relaciones entre los licenciarios.

Se prevé que la prestación de los servicios de TIC se realiza en régimen de competencia, siendo requisito indispensable la previa obtención de la licencia habilitante y, si bien la licencia es única y habilita a la prestación en todo el territorio nacional, genera la obligación del registro de cada servicio ofrecido por el licenciario.

Esta obligación de registro permite al Estado Nacional tener un conocimiento de la prestación de los servicios de TIC desagregados por localidad o zonas que permitan la planificación de las políticas tendientes a garantizar el acceso de todos los habitantes del país a los mismos.

En miras de la evolución del sector y siempre en resguardo de los intereses de la ciudadanía en general, el derecho humano a la comunicación y la protección del régimen de competencia, se han eliminado las diferencias asimétricas respecto de quienes se encuentran habilitados a solicitar y obtener licencia habilitante en el sector.

Además, uno de los hitos trascendentales de esta iniciativa es la declaración del carácter de servicio público esencial y estratégico de las tecnologías de la información y las comunicaciones en competencia al acceso y uso de las redes de telecomunicaciones utilizadas en la prestación de los servicios de TIC.

Considerando que el proceso de convergencia de tecnologías constituye parte de la naturaleza misma del desarrollo del sector, es deber del Estado Nacional reconocer al acceso y uso de las redes de telecomunicaciones utilizadas en la prestación de los servicios de TIC el carácter de servicio público esencial y estratégico de tecnologías de la información y las comunicaciones en competencia.

La evolución actual de las TIC y de la tecnología permiten desagregar el sector en al menos dos claros segmentos; uno de carácter mayorista y otro de carácter minorista. Si bien este último propende a la diversificación en servicios y competencias por precios y calidad de atención a los usuarios finales, el primero puede configurar, en los hechos, barreras de entrada a aquél, ya sea fundado en variables de carácter económico como de calidad de servicio por deficiencia en las redes.

Por ello resulta indispensable establecer no sólo las pautas para el tendido y desarrollo de la infraestructura en termino de redes de telecomunicaciones a lo largo y ancho de todo el territorio nacional sino también, las condiciones de explotación de aquélla, de modo tal que se garantice el fin último de los servicios de TIC, su función social y su carácter fundamental en la garantía del derecho humano a la comunicación.

Además se evidencian, en la actualidad, dificultades al momento de hacer efectivo el despliegue de redes, particularmente

con la instalación de infraestructura y la concurrencia de competencias nacionales, provinciales y municipales en la materia.

En igual sentido, este proyecto prevé un mecanismo de coordinación mediante el cual la autoridad de aplicación invitará a las autoridades locales a llevar adelante acciones conjuntas con el fin de facilitar el despliegue de las redes. Este mecanismo de coordinación se centra en un criterio organizador por el cual se otorga coherencia a la actuación del conjunto de las instituciones públicas.

Tampoco podemos soslayar el principio de prevalencia federal. En lo que hace al ejercicio concurrente de facultades por parte de la Nación y de las Provincias y, por delegación constitucional, de las Municipalidades, cuando su ejercicio resulte incompatible, resulta de aplicación el principio de supremacía de la autoridad federal, contemplado en el artículo 31 de la Constitución Nacional.

El desarrollo de las redes para la prestación de los servicios reviste particular interés ya que resulta indispensable la extensión a nuevas áreas geográficas, incluyendo aquellas que se encuentran apartadas, garantizando de esta manera su acceso a toda la población y subsanando las deficiencias que hoy puedan llegar a presentar dichos servicios.

Para muchos licenciatarios interesados en brindar un servicio basado en las TIC, el acceso a ciertos elementos o funciones de red no es técnica ni económicamente factible; por ende, es imprescindible que el

Estado prevea y garantice condiciones de acceso y uso en forma equitativa y no discriminatoria para subsanar asimetrías y prevenir distorsiones competitivas.

En este sentido, es imperativo establecer en la ley los criterios normativos que permitan la reglamentación de un nuevo marco destinado a compensar las asimetrías en el poder de negociación de las partes involucradas, aspecto que no se ha logrado subsanar en el vigente.

Actualmente las barreras de entrada radican principalmente en la posesión de facilidades esenciales de los licenciarios con poder significativo de mercado, entendidas como elementos o funciones que son suministrados exclusivamente o de manera predominante por un número limitado de licenciarios, o bien cuya sustitución o duplicación con miras a la prestación de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico.

Es así que la existencia de competencia efectiva, el ingreso y el desarrollo de nuevos licenciarios dependen, en gran medida, del régimen de acceso, uso e interconexión y de las condiciones jurídicas, técnicas y económicas que se establezcan para ello.

En las TIC de nuestro país se vienen dando importantes cambios, especialmente por la penetración masiva de nuevos servicios, como el acceso a Internet y los servicios de comunicaciones móviles, y los avances tecnológicos que impactan sobre los métodos de transmisión y la infraestructura involucrada.

La posibilidad de traducir todo tipo de información en formato digital, la adopción de protocolos para transmitir paquetes de datos y las redes de nueva generación tornan inevitable el proceso de convergencia tecnológica, mediante el cual la provisión de múltiples servicios se desarrolla a través de un mismo medio con cada vez mayor velocidad y capacidad.

Por esta capacidad de las redes para interactuar con distintos servicios es imprescindible garantizar condiciones favorables para el uso compartido de las mismas, aprovechando el cambio tecnológico para incentivar la competencia.

Por estas razones, los servicios de interconexión y las facilidades requeridas para conectar a usuarios de distintos licenciarios pasarán a ser una de las tantas relaciones que requieran de una regulación efectiva, pero no la única. Por ello el proyecto incorpora la noción de acceso como un concepto más amplio, teniendo en cuenta la emergencia de las redes de nueva generación, el uso compartido de infraestructura, la capacidad portante, los elementos de red y los distintos sistemas necesarios para brindar un nuevo servicio de calidad con capacidad.

Por lo expuesto, los preceptos contenidos en el título relativo a acceso e interconexión tienen por objetivo principal facultar al Estado para elaborar una reglamentación adaptada al contexto tecnológico actual de múltiples servicios en interacción y configurar relaciones mayoristas equitativas que faciliten el ingreso al sector de las TIC.

Dada la afectación específica que se realiza sobre las redes de telecomunicaciones utilizadas en la prestación de los servicios de TIC y su carácter de servicio público esencial y estratégico en competencia a su acceso y uso, tal servicio sólo puede volverse operativo y real mediante la desagregación de la red local, ya que ésta permite la efectiva competencia en el mercado minorista de servicios de TIC, la eliminación de las barreras artificiales de entrada y la consideración que puede hacerse al respecto si se detectan licenciatarios con poder significativo de mercado a los efectos de evitar potenciales distorsiones que pudieren afectar negativamente los intereses de los usuarios de los servicios de TIC.

Por otra parte, a los efectos de garantizar el derecho humano a la comunicación y, por ende, la universalización de los servicios de TIC, se ha reestructurado el carácter del Servicio Universal, concibiéndose en el presente proyecto como un conjunto de servicios de TIC que deben prestarse a los usuarios bajo determinadas condiciones de calidad, a precio justo y con independencia de la localización geográfica de éstos y ha de concebirse como un concepto dinámico que debe ser actualizado de manera periódica, de modo tal que sus programas propendan a la satisfacción de necesidades reales.

Si bien la prestación de los servicios de TIC se realiza en régimen de competencia, ante quienes por cuestiones de índole comercial resuelven no alcanzar sus servicios a determinadas zonas y siendo que los mismos revisten una función social indispensable para el desarrollo sustentable

de todo el sector, los licenciarios deberán realizar aportes a un fondo cuya administración corresponderá al Estado, los cuales serán aplicados mediante programas destinados a garantizar el acceso universal a los servicios de TIC.

A la vez, se declara que los servicios basados en las TIC constituyen una actividad de interés nacional, los cuales mediante diversas funcionalidades, proporcionan a los usuarios la capacidad de recibir como también de transmitir información de voz, audio, imágenes fijas o en movimiento y datos en general.

En este sentido y en miras a resguardar la funcionalidad de los servicios de TIC, se fija la obligación de determinar la Velocidad Mínima de Transmisión (VMT) que deberán posibilitar todas las redes de telecomunicaciones, las cuales a su vez obligarán a los licenciarios a que provean servicios a los usuarios finales de los mismos.

En relación a los recursos esenciales de las TIC, se incorporan y consideran expresamente al espectro radioeléctrico, los recursos órbita-espectro, los planes fundamentales de numeración y señalización y las condiciones de acceso e interconexión como recursos esenciales de las TIC.

En este orden de ideas, se reivindica la naturaleza del espectro radioeléctrico en su carácter de recurso intangible, finito, de dominio público y cuya administración, gestión y control es responsabilidad indelegable del Estado Nacional, ya que la asignación directa de frecuencias solo

podrá realizarse a organismos nacionales, entidades estatales o con participación mayoritaria del Estado Nacional.

Notoriamente, este proyecto de ley tiene por objeto garantizar el derecho humano a las comunicaciones y propender a que éstas sean un factor preponderante en la independencia tecnológica y productiva de nuestra Nación, promoviendo el rol del Estado como planificador e incentivando la función social que dichas tecnologías poseen, la competencia, el crecimiento del mercado interno, la generación de empleo y la productividad, promoviendo el desarrollo económico y el bienestar social.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N°

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

LEY ARGENTINA DIGITAL

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Capítulo 1

Objeto

ARTÍCULO 1º.- **Objeto.** Declárase de interés público el desarrollo y la regulación de las Tecnologías de la Información, las Comunicaciones y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la completa neutralidad de las redes.

Su finalidad es posibilitar el acceso de la totalidad de los habitantes de la República Argentina a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad.

Esta norma es de orden público y excluye de su objeto cualquier tipo de regulación de los contenidos, cualquiera fuere su medio de transmisión.

ARTÍCULO 2º.- **Finalidad.** Las disposiciones de la presente ley tienen como finalidad garantizar el derecho humano a las comunicaciones, reconocer a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) como un factor preponderante en la independencia tecnológica y productiva de nuestra Nación, promover el rol del Estado como planificador incentivando la función social que

dichas tecnologías poseen, como así también la competencia y la generación de empleo mediante el establecimiento de pautas claras y transparentes que favorezcan el desarrollo sustentable del sector, procurando la accesibilidad y asequibilidad de las tecnologías de la información y las comunicaciones para el pueblo.

Establecer con claridad la distinción entre los mercados de generación de contenidos y el de transporte de los mismos de manera que la influencia en uno de esos mercados no mejore ni genere prácticas que impliquen distorsiones en el otro.

ARTÍCULO 3º.- Ámbito de aplicación. La presente ley es de aplicación en todo el territorio de la Nación Argentina y en los lugares sometidos a su jurisdicción.

ARTÍCULO 4º.- Jurisdicción federal y competencia contencioso administrativa.

La jurisdicción de esta ley es federal y cualquier incidencia que de modo directo o indirecto pudiera surgir o derivar de la aplicación de la presente será competencia del fuero Contencioso Administrativo Federal, con excepción de las relaciones de consumo.

ARTÍCULO 5º.- Inviolabilidad de las comunicaciones. La correspondencia, entendida como toda comunicación que se efectúe por medio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) autorizadas, entre las que se incluyen los tradicionales correos postales, el correo electrónico o cualquier otro mecanismo que induzca al usuario a presumir la privacidad del mismo, es inviolable. Su interceptación sólo procederá a requerimiento de juez competente.

Definiciones

ARTÍCULO 6º.- **Definiciones generales.** En lo que respecta al régimen de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en general y de las Telecomunicaciones en particular, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) Autoridad de Aplicación: el PODER EJECUTIVO NACIONAL designará la Autoridad de Aplicación de la presente ley.
- b) Recursos asociados: son las infraestructuras físicas, los sistemas, los dispositivos, los servicios asociados u otros recursos o elementos asociados con una red de telecomunicaciones o con un Servicio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) que permitan o apoyen la prestación de servicios a través de dicha red o servicio, o tengan potencial para ello. Incluirán, entre otros, edificios o entradas de edificios, el cableado de edificios, antenas, torres y otras construcciones de soporte, conductos, mástiles, bocas de acceso y distribuidores.
- c) Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Servicios de TIC): son los servicios de transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes, utilizando el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento y almacenamiento de dicha información.
- d) Servicio de Telecomunicación: es el servicio de transmisión, emisión o recepción de escritos, signos, señales, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas

electromagnéticos, a través de redes de telecomunicaciones. El Servicio de Telecomunicación es una especie comprendida dentro del género de las TIC.

- e) Servicio público esencial y estratégico de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en competencia: es el servicio de uso y acceso a las redes de telecomunicaciones para y entre licenciatarios de Servicios de TIC. Este servicio debe ser brindado con características de generalidad, uniformidad, regularidad y continuidad.

ARTÍCULO 7º.- Definiciones particulares. En la relación entre los licenciatarios de Servicios de TIC se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) Acceso: es la puesta a disposición de parte de un licenciatario a otro de elementos de red, recursos asociados o servicios con fines de prestación de Servicios de TIC, incluso cuando se utilicen para el suministro de servicios de contenidos audiovisuales.
- b) Arquitectura abierta: es el conjunto de características técnicas de las redes de telecomunicaciones que les permite interconectarse entre sí a nivel físico o virtual, lógico y funcional, de tal manera que exista interoperabilidad entre ellas.
- c) Facilidades esenciales: son las funciones y elementos de una red de telecomunicaciones que son suministradas exclusivamente, o de manera predominante, por un solo licenciatario o por un número limitado de licenciatarios, y cuya sustitución con miras a la prestación de un Servicio de TIC no sea factible en lo económico o en lo técnico.
- d) Interconexión: es la conexión física y lógica de las redes de telecomunicaciones

de manera tal que los usuarios de un licenciatario puedan comunicarse con los usuarios de otro licenciatario, como así también acceder a los servicios brindados por otro licenciatario. Los servicios podrán ser facilitados por las partes interesadas o por terceros que tengan acceso a la red. La interconexión constituye un tipo particular de acceso entre licenciatarios de Servicios de TIC.

- e) Red de telecomunicaciones: son los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación o encaminamiento y demás recursos, incluidos los elementos que no son activos, que permitan el transporte de señales mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios electromagnéticos con inclusión de las redes de satélites, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos y de paquetes u otros) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, en la medida en que se utilicen para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada.
- f) Red local: es la infraestructura de red de telecomunicaciones, incluyendo el software y el hardware necesarios para llevar a cabo la conectividad desde el punto de conexión terminal de la red ubicado en el domicilio del usuario a la central telefónica o instalación equivalente, circunscripta a un área geográfica determinada.
- g) Usuario de Servicios de TIC: es la persona física o jurídica que utiliza el servicio para sí. No incluye la prestación, reventa o arriendo de las redes o servicios disponibles para el público.

- h) Poder significativo de mercado: Es la posición de fuerza económica que le permite a una o más personas que su comportamiento sea, en una medida apreciable, independiente de sus competidores. Esta ventaja competitiva puede estar fundada en la cuota de participación en el mercado de referencia, en la propiedad de facilidades esenciales o en la capacidad de influir en la formación de precios. Involucra también cualquier otra situación que posibilite la adopción de prácticas anticompetitivas distorsivas, como en el caso en que por el grado de integración vertical u horizontal está en condiciones de determinar la viabilidad económica de un competidor actual o potencial en el mercado.

TÍTULO II

Licencias

ARTÍCULO 8°.- Régimen. La prestación de los Servicios de TIC se realizará en régimen de competencia.

Para la prestación de Servicios de TIC se requerirá la previa obtención de la licencia habilitante. El licenciatario de Servicios de TIC deberá proceder a la registración de cada servicio en las condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 9°.- Principios. Las licencias se otorgarán a pedido y en la forma reglada, habilitando a la prestación de los Servicios de TIC en todo el territorio de la Nación Argentina, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia.

Los licenciarios de Servicios de TIC podrán brindar servicios de

comunicación audiovisual, debiendo tramitar la licencia correspondiente ante la autoridad competente. Asimismo, los licenciarios de servicios de comunicación audiovisual podrán brindar Servicios de TIC, debiendo tramitar la licencia correspondiente ante la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Quedan exceptuados de la aplicación de lo previsto por el inciso d) del artículo 25 de la Ley N° 26.522 los licenciarios de servicios públicos relacionados con el ámbito de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 10.- Contenidos y Transporte. En general para los licenciarios de Servicios de TIC, y en particular cuando un sujeto, de conformidad con las disposiciones del artículo 9° de la presente, pretenda o reúna la titularidad de una licencia de Servicios de TIC y la titularidad de una licencia de servicios de comunicación audiovisual, deberá:

- a) Conformar unidades de negocio separadas a los efectos de la prestación de los servicios de comunicación audiovisual y de los servicios de TIC;
- b) Llevar contabilidad separada y facturar por separado las prestaciones correspondientes a los servicios de comunicación audiovisual y a los servicios de TIC;
- c) No incurrir en prácticas anticompetitivas tales como las ventas atadas y los subsidios cruzados con fondos provenientes de las distintas unidades de negocio.

ARTÍCULO 11.- Condiciones de prestación. La prestación de los Servicios de TIC es independiente de la tecnología o medios utilizados para ofrecerlos y de la

existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Si un licenciatario optare por iniciar la prestación de un nuevo servicio, distinto al informado y registrado inicialmente, deberá poner en conocimiento de la autoridad de aplicación correspondiente tal decisión, dando cumplimiento a los requisitos que ésta establezca.

ARTÍCULO 12.- Requisitos. La Autoridad de Aplicación otorgará la licencia una vez que el solicitante haya dado cumplimiento a los requisitos que establezca la reglamentación.

Si para la prestación del Servicio de TIC se requiere el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, el licenciatario deberá tramitar, de conformidad con lo dispuesto en la normativa específica en la materia, el otorgamiento de la correspondiente autorización o permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.

ARTÍCULO 13.- Cesión o transferencia. La transferencia, la cesión, el arrendamiento, el otorgamiento del derecho de explotación de la licencia, la constitución de cualquier gravamen sobre ésta y toda modificación de las participaciones accionarias o cuotas sociales, en los términos de la reglamentación vigente, deberán obtener, para su validez, la previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 14.- Caducidad o extinción de la licencia. La Autoridad de Aplicación podrá declarar la caducidad de la licencia o registro respectivo, conforme lo dispuesto por la presente ley, los decretos, reglamentos y demás normativa vigente

en la materia, contemplando el procedimiento establecido por aquélla.

Serán causales de caducidad:

- a) la falta de prestación del o de los servicios registrados conforme la normativa vigente;
- b) la falta de inicio de la prestación del o de los servicios registrados dentro del plazo que establezca la normativa vigente y de conformidad con la normativa que al efecto dicte la Autoridad de Aplicación.
- c) la falta reiterada de pago de tasas, derechos, cánones y el aporte al Servicio Universal, de conformidad con la reglamentación que al efecto dicte la Autoridad de Aplicación.
- d) la falta de autorización conforme el artículo 13 de la presente.
- e) la quiebra, disolución o liquidación del licenciatario.

TÍTULO III

Servicios de TIC y establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones

Capítulo 1

Principios generales

ARTÍCULO 15.- Carácter de servicio público en competencia. Se reconoce el carácter de servicio público esencial y estratégico de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en competencia al uso y acceso a las redes de telecomunicaciones, para y entre licenciatarios de Servicios de TIC.

ARTÍCULO 16.- Homologación y certificación. Principio. Con el objeto de garantizar la integridad y calidad de las redes de telecomunicaciones y del espectro

radioeléctrico, como así también la seguridad de las personas, usuarios y licenciatarios, los equipos de telecomunicaciones que sean comercializados estarán sujetos a homologación y certificación. La Autoridad de Aplicación dictará el reglamento respectivo.

Capítulo 2

Mecanismos de coordinación

ARTÍCULO 17.- Mecanismos de coordinación para el despliegue de redes de telecomunicaciones. Las autoridades nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales coordinarán las acciones necesarias para lograr el despliegue de las redes de telecomunicaciones utilizadas en los Servicios de TIC. La Autoridad de Aplicación invitará a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a suscribir los respectivos convenios de cooperación.

TÍTULO IV

Desarrollo de las TIC

Capítulo 1

Servicio Universal

ARTÍCULO 18.- Definición. El Estado Nacional garantiza el Servicio Universal, entendido como el conjunto de Servicios de TIC que deben prestarse a todos los usuarios garantizando su acceso bajo condiciones de calidad y a precios justos, con independencia de su localización geográfica.

ARTÍCULO 19.- Finalidad. El Servicio Universal es un concepto dinámico cuya

finalidad es posibilitar el acceso de todos los habitantes de nuestro país, independientemente de su domicilio, ingreso o capacidades, a los Servicios de TIC prestados en condiciones de calidad y a un precio justo y razonable.

ARTÍCULO 20.- Alcance y régimen. Corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de la Autoridad de Aplicación, definir la política pública a implementar para alcanzar el objetivo del Servicio Universal. Sin perjuicio de ello, el Servicio Universal se regirá por los principios, procedimientos y disposiciones de la presente ley y, en particular, por las resoluciones que a tal efecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Capítulo 2

Fondo Fiduciario del Servicio Universal

ARTÍCULO 21.- Creación y Financiamiento. Créase el Fondo Fiduciario del Servicio Universal. Los aportes de inversión correspondientes a los programas del Servicio Universal serán administrados a través de dicho fondo. El patrimonio del Fondo Fiduciario del Servicio Universal será del Estado Nacional.

La Autoridad de Aplicación dictará el reglamento de administración del Fondo y las reglas para su control y auditoría respecto de los costos de administración, asegurando que tanto la misma como la ejecución del Fondo se encuentren a cargo del Estado Nacional.

ARTÍCULO 22.- Aportes de inversión. Los licenciatarios de Servicios de TIC tendrán la obligación de realizar aportes de inversión al Fondo Fiduciario del Servicio Universal equivalente al UNO POR CIENTO (1%) de los ingresos totales

devengados por la prestación de los Servicios de TIC incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, netos de los impuestos y tasas que los graven o, en caso de otorgarse exenciones, cumplir con las obligaciones en ellas establecidas. El aporte de inversión no podrá ser trasladado a los usuarios bajo ningún concepto. El Fondo Fiduciario del Servicio Universal podrá integrarse también con donaciones o legados.

ARTÍCULO 23.- Exención de aporte. La Autoridad de Aplicación podrá disponer, una vez alcanzados los objetivos del Servicio Universal, la exención total o parcial, permanente o temporal, de la obligación de realizar los aportes de inversión dispuestos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 24.- Categorías del servicio universal. La Autoridad de Aplicación diseñará los distintos programas para el cumplimiento de las obligaciones del Servicio Universal, pudiendo establecer categorías a tal efecto.

ARTÍCULO 25.- Aplicación de fondos. Los fondos del Servicio Universal se aplicarán por medio de programas específicos. La Autoridad de Aplicación definirá su contenido y los mecanismos de adjudicación correspondientes. La Autoridad de Aplicación podrá encomendar la ejecución de estos planes directamente a las entidades incluidas en el artículo 8º, inciso b), de la Ley Nº 24.156, o, cumpliendo con los mecanismos de selección que correspondan, respetando principios de publicidad y concurrencia, a otras entidades.

Los programas del Servicio Universal deben entenderse como obligaciones sujetas a revisión periódica, por lo que los servicios incluidos y los programas que se elaboren serán revisados, al menos cada DOS (2) años, en

función de las necesidades y requerimientos sociales, la demanda existente, la evolución tecnológica y los fines dispuestos por el Estado Nacional de conformidad con el diseño de la política de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

TÍTULO V

Recursos esenciales de las TIC

Capítulo 1

Espectro radioeléctrico

ARTÍCULO 26.- **Características.** El espectro radioeléctrico es un recurso intangible, finito y de dominio público, cuya administración, gestión y control es responsabilidad indelegable del Estado Nacional.

ARTÍCULO 27.- **Administración, gestión y control.** Corresponde a la Autoridad de Aplicación que se designe la administración, gestión y control del espectro radioeléctrico, de conformidad con lo que establece esta ley, la reglamentación que en su consecuencia se dicte, las normas internacionales y aquellas dictadas por las conferencias mundiales y regionales en la materia a las que la República Argentina adhiera.

ARTÍCULO 28.- **Autorizaciones y permisos.** Las autorizaciones y los permisos de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico se otorgarán con carácter precario, por lo que la Autoridad de Aplicación podrá sustituirlos, modificarlos o cancelarlos, total o parcialmente, sin que ello dé lugar a derecho de indemnización alguna a favor del autorizado o administrado.

Las autorizaciones y permisos de uso de frecuencia del espectro radioeléctrico asignadas por licitación o concurso público, con carácter oneroso, se registrarán por los términos fijados al momento de dicha licitación o concurso, de conformidad con el marco del régimen de contrataciones de la administración nacional.

Para todos los casos mencionados, la Autoridad de Aplicación fijará el plazo máximo de otorgamiento de cada autorización o permiso.

ARTÍCULO 29.- Cesión y arrendamiento. Las autorizaciones y permisos de uso de frecuencia del espectro radioeléctrico y las autorizaciones y habilitaciones otorgadas para instalar y operar una estación, medios o sistemas radioeléctricos, no podrán ser transferidas, arrendadas ni cedidas total o parcialmente sin la aprobación previa de la Autoridad de Aplicación, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 30.- Migración de bandas. La Autoridad de Aplicación podrá requerir a los titulares de autorizaciones y permisos de uso de frecuencias la migración de sus sistemas como consecuencia de cambios en la atribución de bandas de frecuencias. La migración deberá cumplirse en los plazos que fije la Autoridad de Aplicación. Los autorizados o permisionarios no tienen derecho a indemnización alguna.

ARTÍCULO 31.- Asignación directa. La Autoridad de Aplicación podrá asignar en forma directa frecuencias a organismos nacionales, entidades estatales y entidades con participación mayoritaria del Estado Nacional.

ARTÍCULO 32.- Autorización. Los licenciarios de Servicios de TIC deberán contar con autorización previa para la instalación, modificación y operación de estaciones,

medios o sistemas de radiocomunicación.

Capítulo 2

Uso satelital

ARTÍCULO 33.- Administración, gestión y control. Corresponde al Estado Nacional, a través de la Autoridad de Aplicación, la administración, gestión y control de los recursos órbita-espectro correspondientes a redes satelitales, de conformidad con los tratados internacionales suscriptos y ratificados por el Estado Argentino.

Este recurso podrá ser explotado por entidades de carácter público o privado siempre que medie autorización otorgada al efecto y de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 34.- Autorización. La prestación de facilidades satelitales requerirá la correspondiente autorización para la operación en Argentina, conforme a la reglamentación que la Autoridad de Aplicación dicte a tal efecto. Por el contrario, la prestación de cualquier Servicio de TIC por satélite estará sometida al régimen general de prestación de Servicios de TIC establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 35.- Prioridad de uso. Para la prestación de las facilidades satelitales se dará prioridad al uso de satélites argentinos, entendiéndose por tales a los que utilicen un recurso órbita-espectro a nombre de la Nación Argentina, a la utilización de satélites construidos en la Nación Argentina o a las empresas operadoras de satélites que fueran propiedad del Estado Nacional o en las que éste tuviera participación accionaria mayoritaria.

La prioridad señalada precedentemente tendrá efecto sólo si las

condiciones técnicas y económicas propuestas se ajustan a un mercado de competencia, lo cual será determinado por la Autoridad de Aplicación.

Capítulo 3

Planes fundamentales

ARTÍCULO 36.- **Dictado de los planes.** La Autoridad de Aplicación debe aprobar, gestionar y controlar los planes nacionales de numeración, señalización, portabilidad numérica y otros planes fundamentales, y tiene la facultad de elaborarlos o modificarlos.

ARTÍCULO 37.- **Atributos.** Los atributos de los planes fundamentales tienen carácter instrumental y su otorgamiento no confiere derechos e intereses a los licenciarios de Servicios de TIC, motivo por el cual su modificación o supresión no genera derecho a indemnización alguna.

Capítulo 4

Acceso e interconexión

ARTÍCULO 38.- **Alcance.** Este capítulo y su reglamentación serán de aplicación a los supuestos de uso y acceso e interconexión entre los licenciarios de Servicios de TIC. Queda exceptuado de las disposiciones de este capítulo el usuario no licenciario de Servicios de TIC.

ARTÍCULO 39.- **Obligación de acceso e interconexión.** Los licenciarios de Servicios de TIC tendrán el derecho y, cuando se solicite por otros licenciarios de TIC, la obligación de suministrar el acceso y la interconexión mutua.

ARTÍCULO 40.- **Régimen general.** Los licenciarios de Servicios de TIC están

obligados a interconectarse en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos, conforme las disposiciones dictadas por la Autoridad de Aplicación.

Los términos y condiciones para acceso o interconexión que un licenciatario de Servicios de TIC ofrezca a otro con motivo de un acuerdo o de una resolución de la Autoridad de Aplicación, deberán ser garantizados a cualquier otro que lo solicite.

Los licenciatarios ajenos a la relación contractual podrán realizar observaciones al acuerdo suscripto conforme lo disponga la reglamentación.

ARTÍCULO 41.- Condiciones particulares. La Autoridad de Aplicación podrá determinar condiciones particulares de acceso e interconexión con las redes que fueran propiedad del Estado Nacional o de sociedades con participación estatal mayoritaria.

ARTÍCULO 42.- Registro y publicación. Los acuerdos entre licenciatarios de Servicios de TIC deberán registrarse ante la Autoridad de Aplicación y publicarse de acuerdo a la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 43.- Ofertas de referencia. Las ofertas de referencia deberán someterse a la autorización y la publicación por parte de la Autoridad de Aplicación de acuerdo a las disposiciones dictadas por ésta.

En los casos comprendidos en el artículo 10 de la presente ley, la oferta de referencia deberá garantizar que el tratamiento dado a sus unidades de negocio no distorsiona la competencia en el mercado de referencia.

ARTÍCULO 44.- **Diseño de arquitectura abierta.** Los licenciatarios de Servicios de TIC deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión y la interoperabilidad de sus redes.

ARTÍCULO 45.- **Desagregación de red local.** Se dispone la desagregación de la red local de los licenciatarios de Servicios de TIC. La Autoridad de Aplicación establecerá a tal fin las condiciones diferenciadas fundadas en cuestiones técnicas, económicas, de oportunidad, mérito y conveniencia, atendiendo a la preservación del orden público.

ARTÍCULO 46.- **Obligaciones específicas.** Aquellos licenciatarios de Servicios de TIC con poder significativo de mercado deberán cumplir con las obligaciones específicas que sean dispuestas por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 47.- **Competencias.** Son competencias de la Autoridad de Aplicación en materia de acceso e interconexión:

- a) disponer las condiciones jurídicas, técnicas y económicas a las que deberán ceñirse los acuerdos;
- b) llevar registro de los acuerdos celebrados y efectuar el análisis previo a la autorización de una oferta de referencia;
- c) intervenir, de oficio o a petición de cualquiera de las partes interesadas, instando a efectuar las modificaciones al acuerdo suscripto que estime corresponder;
- d) establecer obligaciones y condiciones específicas para aquellos licenciatarios, con poder significativo de mercado y cualquier otro que considere justificadamente necesario; dichas obligaciones se mantendrán en vigor durante

el tiempo estrictamente imprescindible y podrán consistir en:

- i. El suministro de información contable, económica y financiera, especificaciones técnicas, características de las redes y condiciones de suministro y utilización, incluidas, en su caso, las condiciones que pudieran limitar el acceso o la utilización de servicios o aplicaciones, así como los precios y tarifas;
- ii. La elaboración, presentación y publicación de una oferta de referencia bajo las condiciones establecidas reglamentariamente;
- iii. La separación de cuentas, en el formato y con la metodología que, en su caso, se especifiquen;
- iv. La separación funcional;
- v. Brindar acceso a elementos o a recursos específicos de las redes y a su utilización, así como a recursos y servicios asociados;
- vi. Control de precios y tarifas, tales como su fijación, su orientación en función de los costos o la determinación de otro tipo de mecanismo de compensación;
- vii. Deber de notificación para su aprobación previa, ante la necesidad de efectuar modificaciones en la red que afecten el funcionamiento de los equipos de los usuarios o de las redes con las que esté interconectada;
- viii. Otro tipo de obligaciones específicas relativas al acceso o a la interconexión que no se limiten a las materias enumeradas anteriormente y que estén debidamente justificadas.

TÍTULO VI

Precios, tarifas y gravámenes

ARTÍCULO 48.- **Regla.** Los licenciatarios de Servicios de TIC fijarán libremente sus precios, los que deberán ser justos y razonables, cubrir los costos de la explotación y tender a la prestación eficiente y a un margen razonable de operación.

Las tarifas de los servicios públicos esenciales y estratégicos de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en competencia, las de los prestados en función del Servicio Universal y de aquellos que determine la Autoridad de Aplicación por razones de interés público, podrán ser reguladas por ésta.

ARTÍCULO 49.- **Tasa de control, fiscalización y verificación.** Establécese para los licenciatarios de Servicios de TIC una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación, equivalente a CERO COMA CINCUENTA POR CIENTO (0,50%) de los ingresos totales devengados por la prestación de los Servicios de TIC, netos de los impuestos y tasas que los graven.

La Autoridad de Aplicación establecerá el tiempo, forma y procedimiento relativo al cobro de la tasa fijada en el primer párrafo de este artículo, con el propósito de permitir la financiación de las erogaciones que hacen a su funcionamiento.

ARTÍCULO 50.- **Derechos y aranceles radioeléctricos.** Los licenciatarios de Servicios de TIC en general y de telecomunicaciones en particular deberán abonar los derechos y aranceles radioeléctricos para cada una de las estaciones, sistemas y servicios radioeléctricos que operan en todo el territorio de la Nación, cuya unidad de

medida será la denominada Unidad de Tasación Radioeléctrica (UTR). La clasificación, valor, actualización, periodicidad de pago, penalidades y exenciones serán determinados por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 51.- Aranceles administrativos. La Autoridad de Aplicación tendrá la facultad de fijar aranceles administrativos.

ARTÍCULO 52.- Tasas y gravámenes específicos. Las tasas y gravámenes para establecer sistemas y estaciones de telecomunicaciones no abiertos a la correspondencia pública se determinarán de acuerdo con las características de los mismos, la importancia de sus instalaciones y la evaluación del tráfico previsible, conforme a lo previsto en la reglamentación.

ARTÍCULO 53.- Exenciones. Podrán establecerse a título precario exenciones o reducciones de tasas, tarifas y gravámenes de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en general y telecomunicaciones en particular, cuando la índole de determinadas actividades lo justifique.

TÍTULO VII

Consideraciones generales sobre los Servicios de TIC

ARTÍCULO 54.- Interés nacional. Declárase actividad de interés nacional a los Servicios de TIC.

ARTÍCULO 55.- Objeto y alcance. El Servicio de TIC comprende la confluencia de las redes tanto fijas como móviles que, mediante diversas funcionalidades, proporciona a los usuarios la capacidad de recibir y transmitir información de voz, audio, imágenes fijas o en movimiento y datos en general.

A los efectos de resguardar la funcionalidad del Servicio de TIC, éste deberá ser brindado en todo el territorio nacional considerado a tales efectos como una única área de explotación y prestación.

ARTÍCULO 56.- Velocidad Mínima de Transmisión (VMT). La Autoridad de Aplicación definirá, en un plazo no mayor a CIENTO OCHENTA (180) días a contar desde la entrada en vigencia de la presente ley, la velocidad mínima de transmisión (VMT) que deberán posibilitar las redes de telecomunicaciones a los fines de asegurar la efectiva funcionalidad de los Servicios de TIC. Los licenciarios de Servicios de TIC deberán proveer a sus usuarios finales, no licenciarios de estos servicios, la velocidad fijada. La VMT deberá ser revisada con una periodicidad máxima de DOS (2) años.

TÍTULO VIII

Régimen de sanciones

ARTÍCULO 57.- Reglamentación. La Autoridad de Aplicación reglamentará el régimen sancionatorio de conformidad a los principios y disposiciones del presente Título.

ARTÍCULO 58.- Procedimiento. El procedimiento administrativo para la instrucción del sumario y la aplicación de sanciones será dictado por la Autoridad de Aplicación. Supletoriamente será de aplicación la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

ARTÍCULO 59.- Medidas previas al inicio del proceso sancionatorio. Mediante el dictado del correspondiente acto administrativo, sin intervención previa y de

conformidad al proceso que determine la Autoridad de Aplicación, podrá disponerse el cese de la presunta actividad infractora cuando existan razones de imperiosa urgencia basada en los siguientes supuestos:

- a) ~~afectación del funcionamiento de los servicios de Seguridad Nacional, Defensa Civil y de Emergencias;~~
- b) exposición a peligro de la vida humana;
- c) interferencia a otras redes o Servicios de TIC y a las que se produzcan sobre las frecuencias utilizadas por el Servicio de Radionavegación Aeronáutica y el Servicio Móvil Aeronáutico.

Habiendo facultades concurrentes con otra autoridad competente, se dará traslado a ésta luego de materializada la medida precautoria.

ARTÍCULO 60.- Medidas cautelares en el proceso sancionatorio. Mediante el dictado del correspondiente acto administrativo emanado en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, podrán adoptarse medidas cautelares consistentes en:

- a) el cese inmediato de emisiones radioeléctricas no autorizadas;
- b) el cese inmediato de cualquier otra actividad presuntamente infractora que pudiese ocasionar un daño irreparable a los usuarios finales del servicio;
- c) el precintado de equipos o instalaciones afectados a la prestación de Servicios de TIC.

Las medidas cautelares que se hubiesen dictado cesarán en sus efectos como tales cuando se dicte la medida que ponga fin al procedimiento sancionatorio.

ARTÍCULO 61.- Tipos de sanciones. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, sus reglamentaciones, las licencias, autorizaciones o permisos de uso dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) apercibimiento;
- b) multa;
- c) suspensión de la comercialización;
- d) clausura;
- e) inhabilitación;
- f) comiso de equipos y materiales utilizados para la prestación de los servicios;
- g) decomiso;
- h) caducidad de la licencia, del registro o revocatoria de la autorización o del permiso.

ARTÍCULO 62.- Accesorio de inhabilitación. La sanción de caducidad de la licencia inhabilitará a la titular sancionada y a los integrantes de sus órganos directivos por el término de CINCO (5) años para ser titulares de licencias, socios o administradores de licenciatarias.

ARTÍCULO 63.- Carácter formal. Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con independencia del dolo o culpa de los titulares de las licencias, registros o permisos y de las personas por quienes aquéllos deban responder.

ARTÍCULO 64.- Graduación de sanciones. La sanción que se imponga ante la verificación de una infracción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y el grado de afectación al interés

público.

A los efectos de la determinación de sanciones, se considerarán como situaciones agravantes a tener en consideración:

- a) el carácter continuado del hecho pasible de sanción;
- b) la afectación del servicio;
- c) la obtención de beneficios económicos por parte del infractor;
- d) la clandestinidad;
- e) la falta de homologación o certificación de los aparatos o equipos empleados.

ARTÍCULO 65.- Atenuantes. Se considerarán como situaciones atenuantes a tener en consideración:

- a) haber reconocido en el curso del procedimiento la existencia de la infracción;
- b) haber subsanado por iniciativa propia la situación de infracción y resarcido en forma integral los daños que pudiere haber causado.

ARTÍCULO 66.- Decomiso. En aquellos casos en los que se detecte la prestación de Servicios de TIC en infracción a las licencias, permisos, autorizaciones, homologaciones o habilitaciones dispuestas en la presente ley o que por cualquier medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, se perderán en beneficio del Estado Nacional los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

ARTÍCULO 67.- Obligación de reintegrar. La aplicación de sanciones será independiente de la obligación de reintegrar o compensar las tarifas, precios o cargos indebidamente percibidos de los usuarios, con actualización e intereses, o de

indemnizar los perjuicios ocasionados a los usuarios, al Estado, o a los terceros por la infracción.

ARTÍCULO 68.- Reiteración. El acto sancionatorio firme en sede administrativa constituirá antecedente válido a los fines de la reiteración de la infracción. Se considerará reiteración cuando se le haya aplicado sanción en relación con la misma obligación dentro de los últimos VEINTICUATRO (24) meses.

ARTÍCULO 69.- Publicidad. La Autoridad de Aplicación determinará los casos en los cuales, a cargo del infractor, procederá la publicación de las sanciones aplicadas.

ARTÍCULO 70.- Recursos. El acto por el cual se aplique la sanción establecida, agotará la vía administrativa a los efectos del artículo 23 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, sin perjuicio de la procedencia del recurso de alzada por el que pueda optar el recurrente.

Agotada la vía administrativa, procederá el recurso en sede judicial conforme al artículo 4° de la presente. Su interposición no tendrá efecto suspensivo, salvo en el caso de la sanción de caducidad de la licencia.

TÍTULO IX

Cláusulas transitorias y disposiciones finales

ARTÍCULO 71.- Derogación. Derógase la Ley N° 19.798 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 72.- Transferencia. Los recursos del Fondo Fiduciario del SU (FFSU) establecido en el artículo 8° del Anexo III del Decreto N° 764/00 y sus modificatorios serán transferidos al Fondo del Servicio Universal creado por artículo 21 de la presente ley.

ARTÍCULO 73.- **Derogación.** Derógase el Decreto N° 764/00 y sus modificatorios, sin perjuicio de lo cual mantendrá su vigencia en todo lo que no se oponga a la presente ley durante el tiempo que demande a la Autoridad de Aplicación dictar los reglamentos concernientes al Régimen de Licencias para Servicios de TIC, al Régimen Nacional de Interconexión, al Régimen General del Servicio Universal y al Régimen sobre la Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

ARTÍCULO 74.- **Régimen de transición.** A los actuales licenciatarios, operadores, prestadores y autorizados bajo el régimen instituido en el Decreto N° 764/00 y sus modificatorios se les aplicará el régimen previsto en la presente, estableciéndose un período de transición de DOS (2) años desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley, a fin de que se presenten ante la Autoridad de Aplicación y conforme a la reglamentación que se dicte al efecto obtengan su licencia de Servicios de TIC.

ARTÍCULO 75.- **Vigencia.** La presente ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 76.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.